 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO FORMULACION DE CARGOS" DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-40	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
"AUTO FORMULACION DE CARGOS" DE PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO

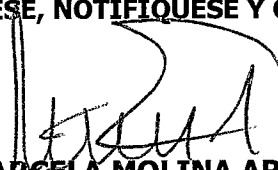
La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a los señores **EDWIN LEONARDO AVILES GARCIA**, identificado con C.C. 1.032.380.889 y **DIANA PATRICIA BUENAVENTURA JIMENEZ**, identificado con C.C. 65.829.702, el contenido del **AUTO QUE FORMULA CARGOS** de fecha 22 de diciembre de 2022, proferido por la Contralora Auxiliar en el Proceso Sancionatorio No. 046-2022, que se le adelanta como Gerentes de la Empresa de Servicios Públicos EMPOCHAPARRAL E.SP de Chaparral Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos respectivamente.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo quinto (5º) del auto referido, se le concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, para que ejerza su derecho de defensa, presente sus explicaciones, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá radicar en el Edificio de la Gobernación del Tolima, calle 11 entre carreras 2ª. y 3ª, frente al Hotel Ambalá, de lunes a viernes de 7:00 a. m. a 12:00 M y de 1:00 a 4:00 p. m. Oficina Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima o al correo electrónico secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, indicando la radicación del Proceso Sancionatorio N° 046-2022.

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se anexa copia íntegra del referido acto administrativo en diecisiete (17) páginas.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General


Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 06 de Marzo de 2023 siendo las 07:00 a.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

DESEFIJACION

Hoy 10 de Marzo de 2023 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

	REGISTRO AUTO QUE FORMULA CARGOS PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-02	Versión: 02

AUTO QUE FORMULA CARGOS
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Ibagué Tolima, 22 de diciembre de 2022,

RADICADO: 046-2022
INVESTIGADO: EDWIN LEONARDO AVILEZ GARCIA
IDENTIFICACION: 1.032.380.889 DE BOGOTÁ
INVESTIGADO: DIANA PATRICIA BUENAVENTURA JIMENEZ
IDENTIFICACION: 65.829.702 DE CHAPARRAL
ENTIDAD: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMPOCHAPARRAL E.S.P. DE CHAPARRAL
CARGO: GERENTE
MUNICIPIO: CHAPARRAL – TOLIMA

1. ASUNTO A TRATAR

La Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en los artículos 81 y 83 del Decreto 403 del 16 de Marzo de 2020 "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal", la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y la Ley 2080 de enero 25 de 2021 y la Resolución 021 del 26 de enero de 2021, procede a proferir **AUTO QUE FORMULA CARGOS** dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio, a los señores **EDWIN LEONARDO AVILEZ GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.032.380.889** de Bogotá D.C., quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa De Servicios Públicos EMPOCHAPARRAL E.S.P. de Chaparral - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, **DIANA PATRICIA BUENAVENTURA JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **65.829.702** de Chaparral, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa De Servicios Públicos EMPOCHAPARRAL E.S.P. de Chaparral - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, previos los siguientes:

1. PERSONAS NATURALES OBJETO DE INVESTIGACIÓN

El señor **EDWIN LEONARDO AVILEZ GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.032.380.889** de Bogotá D.C, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa De Servicios Públicos EMPOCHAPARRAL E.S.P. de Chaparral – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos.

La señora **DIANA PATRICIA BUENAVENTURA JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **65.829.702** de Chaparral, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa De Servicios Públicos EMPOCHAPARRAL E.S.P. de Chaparral – Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos.


2. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACION

1. Mediante Memorando CDT-RM-2022-00003743 del 21 de septiembre de 2022, se remite el reporte generado a través del aplicativo SIA Observa, en el cual se evidencia que la Empresa De Servicios Públicos del Municipio de Chaparral, en virtud de los resultados de la revisión de la cuenta anual correspondiente a la vigencia 2021, presenta inconsistencias en

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

Página 1 de 17

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO AUTO QUE FORMULA CARGOS PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-02	Versión: 02

los formatos registrados en el aplicativo de conformidad a lo expresado por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente. (fl. 1 del expediente).

2. Solicitud SC-RSC-01 de fecha 21 de septiembre de 2022, por medio de la cual, el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente, en aplicación de los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993 modificada por el Decreto Ley 403 de 2020, solicita a la Contralora Auxiliar, inicie Proceso Administrativo Sancionatorio a los señores **EDWIN LEONARDO AVILEZ GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.032.380.889** de Bogotá D.C, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa De Servicios Públicos EMPOCHAPARRAL E.S.P. de Chaparral - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, y **DIANA PATRICIA BUENAVENTURA JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **65.829.702** de Chaparral, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa De Servicios Públicos de Chaparral - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos (fls. 2 y 3 del expediente).

3. De acuerdo a lo anterior, la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, procedió a realizar en el aplicativo en cita, la verificación de la información registrada en los formatos en la cuenta anual de la vigencia 2021, así como como el requerimiento CDT-RS-2022-00001559, rendida por la Empresa de Servicios Públicos EMPOCHAPARRAL E.S.P. de Chaparral - Tolima, y como resultado de la consulta se contrastó junto con la información reportada en el aplicativo SECOP, por lo que se observan diferencias en el siguiente cuadro:

CONTRATOS PUBLICADOS VIGENCIA 2021 E.S.P. EMPOCHAPARRAL CHAPARRAL - TOLIMA					
SIA OBSERVA		CANTIDAD		RESPUESTA AL REQUERIMIENTO	
CANTIDAD	VALOR	CANTIDAD	VALOR	CANTIDAD	VALOR
306	\$ 3,843,445,715.00	310	\$ 3,826,510,424.00	321	\$ 3,569,704,248.00

4. Por lo anterior, el ente auditado respondió de la siguiente manera "A: En la plataforma SECOP se tiene 310 procesos, 4 más que en el SIA OBSERVA, por cuanto en la vigencia 2021, se presentaron cuatro procesos que se declararon desiertos, y en el tipo de cierre o finalización de la plataforma SECOP I se genera el comentario "Terminado Anormalmente Después de Convocado" B: En cuanto a la diferencia de la información frente al requerimiento de CDT-RS-2022-00001559, EMPOCHAPARRAL ESP, en el documento que adjuntó, relacionó quince (15) contratos adicionales, los cuales fueron suscritos mediante modalidad de contratos laborales a término presuntivo".

5. En conclusión por el ente auditor, observa inconsistencias en los valores de los contratos reportados entre el SIA OBSERVA y SECOP, debido a que al sumar los 4 contratos declarados desiertos, presentan diferencia con los valores reportados en las plataformas y en la respuesta del requerimiento, sigue sucediendo diferencia con los contratos aportados, por lo que no es razón suficiente para desvirtuar el informe preliminar y confirma la observación en el informe definitivo, incumpliendo de esta manera lo establecido en la Resolución 143 de 2017, artículo 3 sobre la inobservancia de los requisitos y 4 sobre el contenido de la cuenta, Resolución 337 de 2016, artículo 21, sobre la información contractual, en la misma medida el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.7.1. Sobre Publicidad en el SECOP, también las Circulares Externas No. 01 de 2013 y 23 de 2017, por último las conductas sancionables en el artículo 81 del Decreto 403 de 2020, en sus literales A, G y H.


2. ACAPITE DE PRUEBAS - DOCUMENTOS ADJUNTOS A LA SOLICITUD

1) Mediante Memorando CDT-RM-2022-00003743 del 21 de septiembre de 2022, se remite el reporte generado a través del aplicativo SIA Observa, en el cual se evidencia que la Empresa De Servicios Públicos del Municipio de Chaparral, en virtud de los resultados de

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

Página 2 de 17

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO AUTO QUE FORMULA CARGOS PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-02	Versión: 02

la revisión de la cuenta anual correspondiente a la vigencia 2021, presenta inconsistencias en los formatos registrados en el aplicativo de conformidad a lo expresado por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente (fl. 1 del expediente).

2) Solicitud SC-RSC-01 de fecha 21 de septiembre de 2022, por medio de la cual, el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente, en aplicación de los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993 modificada por el Decreto Ley 403 de 2020, solicita a la Contralora Auxiliar, inicie Proceso Administrativo Sancionatorio a los señores **EDWIN LEONARDO AVILEZ GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.032.380.889** de Bogotá D.C, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa De Servicios Públicos EMPOCHAPARRAL E.S.P. de Chaparral - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, y **DIANA PATRICIA BUENAVENTURA JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **65.829.702** de Chaparral, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa De Servicios Públicos de Chaparral - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos (fl. 2 del expediente).

3) CD, con carpeta denominada "Anexos Sancionatorio" que contiene archivos PDF. (fl. 4 del expediente).

4) Certificado laboral y de asignación salarial del señor **EDWIN LEONARDO AVILEZ GARCIA**; (folio 05 del expediente).

5) Decreto No. 00012 de enero de 2020, "Por medio del cual se efectúa un Nombramiento y se dictan otras disposiciones" correspondiente al señor **EDWIN LEONARDO AVILEZ GARCIA**; (folio 6 del expediente).

6) Acta de posesión del señor **EDWIN LEONARDO AVILEZ GARCIA**; (fl. 7 del expediente).

7) Formato único hoja de vida del señor **EDWIN LEONARDO AVILEZ GARCIA**; (fls. 8 y 9 del expediente).

8) Declaración de bienes y rentas del señor **EDWIN LEONARDO AVILEZ GARCIA**; (fl. 10 del expediente).

9) Cédula de Ciudadanía del señor **EDWIN LEONARDO AVILEZ GARCIA**; (fl. 11 del expediente).

10) Informe definitivo de Rendición de Cuenta Vigencia 2021 (Fls. 12 a 20 del expediente)

11) Certificado laboral y de asignación salarial de la señora **DIANA PATRICIA BUENAVENTURA JIMENEZ**; (folio 21 del expediente).

12) Decreto No. 00041 del 01 de junio de 2021, "POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO" correspondiente a la señora **DIANA PATRICIA BUENAVENTURA JIMENEZ**; (folio 22 del expediente).

13) Acta de posesión de la señora **DIANA PATRICIA BUENAVENTURA JIMENEZ**; (fl. 23 del expediente).

14) Formato único hoja de vida de la señora **DIANA PATRICIA BUENAVENTURA JIMENEZ**; (fls. 24 y 25 del expediente).

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

Página 3 de 17

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

- 15) Declaración de bienes y rentas de la señora **DIANA PATRICIA BUENAVENTURA JIMENEZ;** (fl. 26 del expediente).
- 16) Declaración de renta ante la DIAN, correspondiente a la señora **DIANA PATRICIA BUENAVENTURA JIMENEZ;** (fl. 27 del expediente).
- 17) Manual de Funciones y requisitos de los cargos de la empresa de servicios públicos de Chaparral "EMPOCHAPARRAL". (fls. 28 a 31 del expediente).
- 18) Cédula de Ciudadanía de la señora **DIANA PATRICIA BUENAVENTURA JIMENEZ;** (fl. 32 del expediente).
- 19) Oficio CDT-RS-2022-00001559 del 06 de abril de 2022. (fl. 33 del expediente).

3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Respecto a la facultad sancionatoria el **art. 267 de la Constitución Política**, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2020, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos..."

Seguidamente, el **artículo 268 de la Constitución Política**, frente a la facultad de los controladores departamentales, distritales y municipales, prevén:

"4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos de la Nación"

"5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación."

"17. Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley."

Lo anterior, fue desarrollado posteriormente en el **Decreto Ley 403 de 2020**, en su artículo 81 y 83 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 81. *De las conductas sancionables. Serán sancionables las siguientes conductas:*


a) Incurrir en violación de los principios constitucionales y legales del control o de la gestión fiscal, cuando así se concluya de los resultados de la vigilancia y del control fiscal.

*g) **No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas** por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.*

*h) **Omitir o no suministrar oportunamente** las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo.*

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

Página 4 de 17

	REGISTRO AUTO QUE FORMULA CARGOS PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-02	Versión: 02

ARTÍCULO 83. Sanciones. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones:

1. **Multa.** Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. **Suspensión.** Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.

PARÁGRAFO. El valor del salario diario se calculará de la división del monto del salario mensual certificado entre treinta (30)".

Circular Externa No 1 de 21 de junio de 2013

Circular Externa No. 23 de 16 de marzo de 2017

Decreto número 1082 del 26 de mayo de 2015 "Por Medio Del Cual Se Expide El Decreto Único Reglamentario Del Sector Administrativo De Planeación Nacional"

Resolución 337 de 2016 (agosto 26); "Por medio de la cual se modifica la resolución 254 del 9 de julio de 2013, la cual reglamenta la rendición de cuentas por parte de los sujetos de control, se unifica la información, se establecen los métodos y la forma de presentación de la rendición de cuentas a la contraloría departamental del Tolima y se dictan otras disposiciones".

Resolución 143 de 2017 (febrero 07); "Por medio de la cual se modifica la resolución 337 de 2016, modificatoria de la Resolución 254 del 09 de julio de 2013, la cual reglamenta la rendición de cuentas por parte de los sujetos de control, se unifica la información, se establecen los métodos y la forma de presentación de la rendición de cuentas a la contraloría departamental del Tolima y se dictan otras disposiciones".

Finalmente, la facultad sancionatoria se reguló en la Entidad a través de la **Resolución No. 021 del 26 de Enero de 2021** "Por medio de la cual se adopta el manual de trámite del proceso administrativo sancionatorio fiscal en la Contraloría Departamental del Tolima"

4. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto 403 del 16 de Marzo de 2020, "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal":

ARTÍCULO 81. De las conductas sancionables. Serán sancionables las siguientes conductas:

"(...) a) Incurrir en violación de los principios constitucionales y legales del control o de la gestión fiscal, cuando así se concluya de los resultados de la vigilancia y del control fiscal.

g) **No rendir** o presentar las **cuentas** e informes exigidos **ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas** por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.



REGISTRO
AUTO QUE FORMULA CARGOS
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo

Código: RSC-02

Versión: 02

h) **Omitir o no suministrar oportunamente** las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo." (...)

ARTÍCULO 83. Sanciones. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones:

1. **Multa.** Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. **Suspensión.** Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.
- PARÁGRAFO.** El valor del salario diario se calculará de la división del monto del salario mensual certificado entre treinta (30).

Que de conformidad con los artículos 113, 117 y 119 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República es un órgano de control, autónomo e independiente, que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

Que el 18 de septiembre de 2019 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo No. 04 de 2019, "Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal", en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia".

Circular Externa No 1 de 21 de junio de 2013

"(...) La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- en cumplimiento de su objetivo como ente rector del sistema de compras y contratación pública, recuerda a todas las entidades del Estado la obligación de publicar su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP-. Las entidades que contratan con cargo a recursos públicos están obligadas a publicar oportunamente su actividad contractual en el SECOP, sin que sea relevante para la exigencia de esta obligación su régimen jurídico, naturaleza de público o privado o la pertenencia a una u otra rama del poder público. Las instituciones que ejecutan recursos públicos sin ser entidades del Estado están obligadas a publicar en el SECOP su actividad contractual que se ejecute con cargo a recursos públicos. (...)"


Circular Externa No. 23 de 16 de marzo de 2017

"(...) Asunto: Calidad y oportunidad de la información del Sistema de Compra Pública disponible en el SECOP. La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- en cumplimiento de su objetivo como ente rector del Sistema de Compra Pública complementa la Circular Externa 1 de 2013 para establecer las condiciones de calidad y oportunidad en las cuales las Entidades Estatales y las Entidades obligadas por la Ley 1712 de 2014 que ejecutan recursos públicos en sus procesos de abastecimiento o contratación (en adelante las "Entidades") deben poner a disposición la información de sus Procesos de Contratación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP-. El SECOP tiene tres (3) plataformas para registrar la actividad contractual: (i) SECOP I; (ii) SECOP II; y (iii) la Tienda Virtual del Estado Colombiano. El SECOP I es una plataforma exclusivamente de publicidad. El SECOP II y la Tienda Virtual del Estado Colombiano son plataformas transaccionales.

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

Página 6 de 17

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO AUTO QUE FORMULA CARGOS PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-02	Versión: 02

1. *Identidad de la información diligenciada en el SECOP I y la contenida en los Documentos del Proceso publicados La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP I debe corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso. Para el efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda al contenido en los Documentos del Proceso.*

2. *Oportunidad en la publicación de la información en el SECOP La información registrada por las Entidades en el SECOP II y en la Tienda Virtual del Estado Colombiano está disponible en tiempo real. Las Entidades que aún utilizan el SECOP I están obligadas a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. (...)*

Decreto número 1082 del 26 de mayo de 2015 "Por Medio Del Cual Se Expide El Decreto Único Reglamentario Del Sector Administrativo De Planeación Nacional"

"(...) Artículo 2.2.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP.

La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto. (...)

Resolución 337 de 2016 (agosto 26); *"Por medio de la cual se modifica la resolución 254 del 9 de julio de 2013, la cual reglamenta la rendición de cuentas por parte de los sujetos de control, se unifica la información, se establecen los métodos y la forma de presentación de la rendición de cuentas a la contraloría departamental del Tolima y se dictan otras disposiciones".*

"(...) Artículo 21. INFORMACIÓN CONTRACTUAL. Para la rendición de la información contractual los responsables de todas las entidades sujetas al control y vigilancia de la Contraloría deberán reportar la contratación mensual de todos los contratos sin importar su cuantía. (...)"

Resolución 143 de 2017 (febrero 07); *"Por medio de la cual se modifica la resolución 337 de 2016, modificatoria de la Resolución 254 del 09 de julio de 2013, la cual reglamenta la rendición de cuentas por parte de los sujetos de control, se unifica la información, se establecen los métodos y la forma de presentación de la rendición de cuentas a la contraloría departamental del Tolima y se dictan otras disposiciones".*

"ARTÍCULO TERCERO: *Modifíquese el artículo 8 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así:*

Artículo 8. INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS. *Se entenderá por no presentada la cuenta o informe cuando no cumpla con los criterios establecidos a través de los aplicativos SIA, SICOF, y SIA Observatorio; y en general los establecidos en esta resolución, en aspectos referentes a: fecha de presentación, formatos, requisitos,*

período, contenido e información. La cuenta deberá rendirse de manera integral y totalmente completa, por lo que una rendición parcial se entenderá como no rendida.

"ARTÍCULO CUARTO: Modifíquese el artículo 11 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 11. CONTENIDO DE LA CUENTA. Para efectos de lo dispuesto en la presente Resolución, la cuenta se compone de los formatos contenidos en el Sistema Integral de Auditorías SIA, Rendición de la Deuda Pública SICOF, Rendición de la Contratación y Presupuesto SIA Observatorio, y la información complementaria y adicional que exige como anexo cada formato, la cual deberá adjuntarse en formatos .XLS, .XLSX, .DOC, .DOCX, .PDF, .JPG, .CSV.

El manual de cada aplicativo se encuentra disponible en la página web de la entidad con el fin de minimizar los posibles errores que se puedan cometer durante el proceso rendición de información.

La información electrónica rendida deberá estar respaldada con la física de la entidad de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 594 de 2000."

Resolución 021 del 2021. *"Por medio de la cual se adopta el manual para el trámite del proceso administrativo sancionatorio fiscal en la Contraloría Departamental del Tolima".*


5. SANCIONES O MEDIDAS QUE SERIAN PROCEDENTES

En el evento de demostrarse que los señores **EDWIN LEONARDO AVILEZ GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.032.380.889** de Bogotá D.C, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa De Servicios Públicos EMPOCHAPARRAL E.S.P. de Chaparral - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, y **DIANA PATRICIA BUENAVENTURA JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **65.829.702** de Chaparral, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa De Servicios Públicos de Chaparral - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, no rindieron en el aplicativo SIA Observa, la información enunciada en la solicitud del 06 de abril de 2022, por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, para el proceso de rendición de la cuenta anual de la vigencia 2021, incumpliendo con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Resolución 143 de 2017, Resolución 337 de 2016, artículo 21, sobre la información contractual, en la misma medida el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.7.1. Sobre Publicidad en el SECOP, también las Circulares Externas No. 01 de 2013 y 23 de 2017, por último las conductas sancionables en el artículo 81 del Decreto 403 de 2020, en sus literales A, G y H, la sanción que podría llegar a imponerse de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 403 de 2020, la de Multa,

Multa que consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos.

La sanción de multa se graduará teniendo en cuenta los criterios fijados por el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

	REGISTRO AUTO QUE FORMULA CARGOS PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-02	Versión: 02

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

6. CARGOS QUE FORMULAR

EDWIN LEONARDO AVILEZ GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.032.380.889** de Bogotá D.C, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa De Servicios Públicos EMPOCHAPARRAL E.S.P. de Chaparral - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, para la época de los hechos, debe rendir las explicaciones respectivas por:

PRIMER CARGO

Incurrir en violación de los principios constitucionales y legales del control o de la gestión fiscal, cuando así se concluya de los resultados de la vigilancia y del control fiscal.

SEGUNDO CARGO

No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 81 inciso G del Decreto 403 del 16 de Marzo de 2020.

TERCER CARGO

Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 81 inciso h del Decreto 403 del 16 de Marzo de 2020.

DIANA PATRICIA BUENAVENTURA JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. **65.829.702** de Chaparral, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa De Servicios Públicos de Chaparral - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, para la época de los hechos, debe rendir las explicaciones respectivas por:

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

Página 9 de 17

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

PRIMER CARGO

Incurrir en violación de los principios constitucionales y legales del control o de la gestión fiscal, cuando así se concluya de los resultados de la vigilancia y del control fiscal.

SÉGUNDO CARGO

No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 81 inciso G del Decreto 403 del 16 de Marzo de 2020.

TERCER CARGO

Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 81 inciso h del Decreto 403 del 16 de Marzo de 2020.

7. TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

El principio de **tipicidad** es una de las manifestaciones esenciales del principio de legalidad y exige la más estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión.

Sobre dicho principio, la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia C – 099 de 2003 Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, ha señalado lo siguiente:

"Uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en ley previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada."


Por su parte, el Honorable Consejo de Estado en sentencia No. 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de fecha 22 de octubre de 2012, Consejero ponente Enrique Gil Botero, refirió frente a la tipicidad del proceso sancionatorio, que:

"(..) Se trata de una materialización concreta del principio de seguridad jurídica al referirse de manera específica a la necesidad de que el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer estén predeterminadas, o lo que es igual, la imposibilidad de ejercer potestad sancionadora alguna si no existe una norma que con antelación a la comisión de la conducta señale que ésta constituye un ilícito administrativo"

En este orden de ideas, para el caso concreto se tiene que el artículo 3 de la Resolución 143 de 2017, y el artículo 10 de la Resolución 254 de 2013, establecen, respectivamente:

Aprobado 18 de febrero de 2020. **COPIA CONTROLADA**

Página 10 de 17

	REGISTRO AUTO QUE FORMULA CARGOS PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-02	Versión: 02

Circular Externa No 1 de 21 de junio de 2013

"(...) La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- en cumplimiento de su objetivo como ente rector del sistema de compras y contratación pública, recuerda a todas las entidades del Estado la obligación de publicar su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP-. Las entidades que contratan con cargo a recursos públicos están obligadas a publicar oportunamente su actividad contractual en el SECOP, sin que sea relevante para la exigencia de esta obligación su régimen jurídico, naturaleza de público o privado o la pertenencia a una u otra rama del poder público. Las instituciones que ejecutan recursos públicos sin ser entidades del Estado están obligadas a publicar en el SECOP su actividad contractual que se ejecute con cargo a recursos públicos. (...)"

Circular Externa No. 23 de 16 de marzo de 2017

"(...) Asunto: Calidad y oportunidad de la información del Sistema de Compra Pública disponible en el SECOP. La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- en cumplimiento de su objetivo como ente rector del Sistema de Compra Pública complementa la Circular Externa 1 de 2013 para establecer las condiciones de calidad y oportunidad en las cuales las Entidades Estatales y las Entidades obligadas por la Ley 1712 de 2014 que ejecutan recursos públicos en sus procesos de abastecimiento o contratación (en adelante las "Entidades") deben poner a disposición la información de sus Procesos de Contratación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP-. El SECOP tiene tres (3) plataformas para registrar la actividad contractual: (i) SECOP I; (ii) SECOP II; y (iii) la Tienda Virtual del Estado Colombiano. El SECOP I es una plataforma exclusivamente de publicidad. El SECOP II y la Tienda Virtual del Estado Colombiano son plataformas transaccionales.

1. Identidad de la información diligenciada en el SECOP I y la contenida en los Documentos del Proceso publicados. La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP I debe corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso. Para el efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda al contenido en los Documentos del Proceso.

2. Oportunidad en la publicación de la información en el SECOP. La información registrada por las Entidades en el SECOP II y en la Tienda Virtual del Estado Colombiano está disponible en tiempo real. Las Entidades que aún utilizan el SECOP I están obligadas a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. (...)"

Decreto número 1082 del 26 de mayo de 2015 "Por Medio Del Cual Se Expide El Decreto Único Reglamentario Del Sector Administrativo De Planeación Nacional"

"(...) **Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP.** La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP.

La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de



**REGISTRO
AUTO QUE FORMULA CARGOS
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo

Código: RSC-02

Versión: 02

condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto. (...)"

Resolución 337 de 2016 (agosto 26); "Por medio de la cual se modifica la resolución 254 del 9 de julio de 2013, la cual reglamentó la rendición de cuentas por parte de los sujetos de control, se unifica la información, se establecen los métodos y la forma de presentación de la rendición de cuentas a la contraloría departamental del Tolima y se dictan otras disposiciones".

"(...) **Artículo 21. INFORMACIÓN CONTRACTUAL.** Para la rendición de la información contractual los responsables de todas las entidades sujetas al control y vigilancia de la Contraloría deberán reportar la contratación mensual de todos los contratos sin importar su cuantía. (...)"

"Resolución 143 de 2017 (febrero 07); "Por medio de la cual se modifica la resolución 337 de 2016, modificatoria de la Resolución 254 del 09 de julio de 2013, la cual reglamenta la rendición de cuentas por parte de los sujetos de control, se unifica la información, se establecen los métodos y la forma de presentación de la rendición de cuentas a la contraloría departamental del Tolima y se dictan otras disposiciones".

"ARTÍCULO TERCERO: Modifíquese el artículo 8 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 8. INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS. Se entenderá por no presentada la cuenta o informe cuando no cumpla con los criterios establecidos a través de los aplicativos SIA, SICOF, y SIA Observatorio; y en general los establecidos en esta resolución, en aspectos referentes a: fecha de presentación, formatos, requisitos, período, contenido e información. La cuenta deberá rendirse de manera integral y totalmente completa, por lo que una rendición parcial se entenderá como no rendida.

"ARTÍCULO CUARTO: Modifíquese el artículo 11 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 11. CONTENIDO DE LA CUENTA. Para efectos de lo dispuesto en la presente Resolución, la cuenta se compone de los formatos contenidos en el Sistema Integral de Auditorías SIA, Rendición de la Deuda Pública SICOF, Rendición de la Contratación y Presupuesto SIA Observatorio, y la información complementaria y adicional que exige como anexo cada formato, la cual deberá adjuntarse en formatos .XLS, .XLSX, .DOC, .DOCX, .PDF, .JPG, .CSV.

El manual de cada aplicativo se encuentra disponible en la página web de la entidad con el fin de minimizar los posibles errores que se puedan cometer durante el proceso rendición de información.


La información electrónica rendida deberá estar respaldada con la física de la entidad de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 594 de 2000."

Por su parte, los artículos 80 y 81 del Decreto Ley 403 de 2021 determina que serán sancionados "los servidores públicos y las entidades o personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, bienes o recursos públicos, o que sin ser gestores fiscales deban suministrar información que se requiera para el ejercicio de las funciones de vigilancia o control fiscal", entre otras, por:

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

Página 12 de 17

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO AUTO QUE FORMULA CARGOS PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-02	Versión: 02

"a) Incurrir en violación de los principios constitucionales y legales del control o de la gestión fiscal, cuando así se concluya de los resultados de la vigilancia y del control fiscal.

g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias."

"h) Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo."

Así las cosas, se observa claramente que tanto la ley como los diferentes actos administrativos expedidos por la Contraloría Departamental del Tolima, así como las circulares externas del SECOP, en oportunidad anterior a la comisión de los hechos que se reprochan, contemplan como conducta sancionable, el no rendir los informes exigidos o cuando no se hagan en la forma y oportunidad establecidas por la Contraloría y SECOP.

Ahora, al verificar el expediente se observa que los implicados, los señores **EDWIN LEONARDO AVILEZ GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No **1.032.380.889** de Bogotá D.C, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa De Servicios Públicos EMPOCHAPARRAL E.S.P. de Chaparral - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, y **DIANA PATRICIA BUENAVENTURA JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **65.829.702** de Chaparral, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa De Servicios Públicos de Chaparral - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, dejaron de rendir en el aplicativo SIA Observa, la información correspondiente a los contratos de la vigencia 2021, precitados en el numeral 3 del presente auto (*ibid*).

8. ANTIJURIDICIDAD

Respecto a la Antijuridicidad, el Honorable Consejo de Estado en sentencia No. 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de fecha 22 de octubre de 2012, Consejero ponente Enrique Gil Botero, refirió:

"(...) El segundo presupuesto para imponer una sanción administrativa es que el comportamiento además de ser típico sea antijurídico. En la construcción tradicional del derecho penal se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material).

Esta construcción constituye el punto de partida para la delimitación de este presupuesto en el derecho administrativo sancionatorio, sin embargo, como ocurre con otras instituciones y principios es inevitable que sea objeto de matización y por ende presente una sustantividad propia. (...) el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva. (...)"

Así las cosas, es importante precisar que la finalidad de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, es proteger el ejercicio del control fiscal e instar a los sujetos de control para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades fiscales, ante lo cual, se concluye entonces, que la finalidad del legislador, al consagrar las conductas u omisiones susceptibles de aplicación del Procedimiento Administrativo

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

Página 13 de 17

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



REGISTRO
AUTO QUE FORMULA CARGOS
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo

Código: RSC-02

Versión: 02

Sancionatorio Fiscal, fue elevar como bien jurídico tutelado los bienes de interés general y patrimonio público, cuya vigilancia ha sido dada a las Contralorías en la órbita de sus funciones públicas a desarrollar. En consecuencia, las conductas descritas en la medida que lesionen o pongan en peligro el adecuado ejercicio de la función a cargo de la Contraloría o el cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones fiscales, serán susceptibles de la imposición de sanciones administrativas, de acuerdo a la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019.

En este orden de ideas, se tiene que la conducta desplegada por los señores **EDWIN LEONARDO AVILEZ GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.032.380.889** de Bogotá D.C, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa De Servicios Públicos EMPOCHAPARRAL E.S.P. de Chaparral - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, y **DIANA PATRICIA BUENAVENTURA JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **65.829.702** de Chaparral, quien se desempeñaba como Gerente de la Empresa De Servicios Públicos de Chaparral - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, se enmarca dentro de una conducta antijurídica, por cuanto desconocieron la obligación que como representantes legales de la Empresa De Servicios Públicos EMPOCHAPARRAL E.S.P. de Chaparral - Tolima, les correspondía, para efectos de cumplir con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Resolución 143 de 2017, Resolución 337 de 2016, artículo 21, sobre la información contractual, en la misma medida el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.7.1. Sobre Publicidad en el SECOP, también las Circulares Externas No. 01 de 2013 y 23 de 2017, por último las conductas sancionables en el artículo 81 del Decreto 403 de 2020, en sus literales A, G y H, frente a la obligatoriedad de rendir los formatos en el aplicativo SIA Observa, poniendo en riesgo el ejercicio de control fiscal por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, al no tener certeza sobre la información de la cuenta que debe ser rendida de manera completa y efectuada por el punto de control.

9. CULPABILIDAD

La culpabilidad es el elemento subjetivo de la conducta sancionatoria y ello significa que para que una acción u omisión como manifestación de la intencionalidad en la realización de un acto reprochable por parte de una persona, sea sancionable, se requiere ser realizada con dolo o culpa.


Sobre la culpabilidad como elemento de la responsabilidad administrativa, ha sostenido el Consejo de Estado, Sección Cuarta, dentro del expediente 12094 de 18 de abril de 2004, lo siguiente:

" (...) En el derecho administrativo sancionatorio no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento. Dentro de este contexto, existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas".

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

Página 14 de 17

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO AUTO QUE FORMULA CARGOS PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-02	Versión: 02

En consonancia con lo anterior, se deberá analizar lo pertinente a la culpa, en los términos del artículo 63 del Código Civil, en el cual se consagran tres especies de culpa o descuido, así:

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."

Ampliando estos conceptos, Alfonso Reyes Echandía, en su tratado de Derecho Penal, undécima edición de Temis páginas 208 y 219, define el dolo como:

"actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de conducta típica y antijurídica.

En cuanto a la Culpa la define como: *"actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó. (...) Una persona actúa, entonces con culpabilidad culposa cuando mediante acción u omisión voluntaria produjo un evento antijurídico no querido, porque no desplegó el cuidado necesario a que estaba obligado para evitar su verificación pudiendo hacerlo, habida cuenta de su situación personal y de las concretas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el hecho se realizó".*

En el Proceso Administrativo Sancionatorio se tiene la culpabilidad como presupuesto necesario para la imposición de multas, la cual es entendida como el aspecto subjetivo interno que acompaña y dirige la acción fiscal u omisión generadora de la falta cometida, y su nexa con el hecho investigado, entonces frente a este elemento se debe analizar el actuar de los Gerentes de la Empresa De Servicios Públicos EMPOCHAPARRAL E.S.P. de Chaparral – Tolima, en su calidad de representantes legales del punto de control, para el caso que atañe, identificando los hechos generadores de la conducta:

Así las cosas, para el caso en estudio se evidencia que los señores **EDWIN LEONARDO AVILEZ GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.032.380.889** de Bogotá D.C, y **DIANA PATRICIA BUENAVENTURA JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **65.829.702** de Chaparral, quienes se desempeñaban como Gerentes de la Empresa De Servicios Públicos EMPOCHAPARRAL E.S.P. de Chaparral – Tolima, en su manual de funciones señala:

- *"- Velar por el cumplimiento de las leyes que rige la Empresa*
- *Presentar y sustentar los informes que le sean solicitados por la junta directiva y demás autoridades competentes."*



RÉGISTRO
AUTO QUE FORMULA CARGOS
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo

Código: RSC-02

Versión: 02

Lo anterior evidencia que los señores **EDWIN LEONARDO AVILEZ GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.032.380.889** de Bogotá D.C, y **DIANA PATRICIA BUENAVENTURA JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **65.829.702** de Chaparral, quienes se desempeñaban como Gerentes de la Empresa De Servicios Públicos de Chaparral - Tolima, se desempeñaron con negligencia en su actuar, toda vez que, se produjo una conducta generadora del riesgo, traducido en la puesta en peligro de la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, ocasionando incertidumbre al Organismo de Control, por cuanto no se da certeza sobre la información de la cuenta que debe ser rendida de manera completa y efectuada por el punto de control para la vigencia 2021.

10. GARANTIAS DE LOS IMPLICADOS

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, de conformidad en lo previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y particularmente en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, modificado por el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, a los investigados se les dará el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto de formulación de cargos, para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Contralora Auxiliar encargada de La Contraloría Departamental del Tolima, obrando de acuerdo al ordenamiento jurídico y los derechos y garantías constitucionales, y en uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el proceso administrativo sancionatorio No. **046- 2022**, en contra de los señores **EDWIN LEONARDO AVILEZ GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.032.380.889** de Bogotá D.C, y **DIANA PATRICIA BUENAVENTURA JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **65.829.702** de Chaparral, quienes se desempeñaban como Gerentes de la Empresa De Servicios Públicos de Chaparral - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos a los señores **EDWIN LEONARDO AVILEZ GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.032.380.889** de Bogotá D.C, y **DIANA PATRICIA BUENAVENTURA JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **65.829.702** de Chaparral, quienes se desempeñaban como Gerentes de la Empresa De Servicios Públicos de Chaparral - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.


ARTÍCULO TERCERO: Por Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, notificar el contenido del presente Auto, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **EDWIN LEONARDO AVILEZ GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.032.380.889** de Bogotá D.C, a la dirección Mz 13 Casa 8 Villa Café del municipio de Chaparral - Tolima y **DIANA PATRICIA BUENAVENTURA JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **65.829.702** de Chaparral, a la dirección Calle 10 No. 7-54 en el municipio de Chaparral - Tolima.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 56 inciso 1 de la ley 1437 de 2011, se pone en

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

Página 16 de 17

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO AUTO QUE FORMULA CARGOS PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		
	Proceso: SC-Sancionatorio y Coactivo	Código: RSC-02	Versión: 02

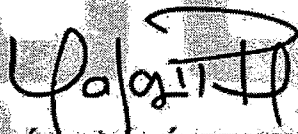
conocimiento de los señores **EDWIN LEONARDO AVILEZ GARCIA** y **DIANA PATRICIA BUENAVENTURA JIMENEZ**, que se pueden notificar en adelante, las actuaciones surtidas dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, siempre que los investigados autoricen o manifiesten su voluntad expresa de aceptar esta forma de notificación, allegando el correo electrónico al ente de control a través de la secretaría común de la contraloría departamental del Tolima, al correo institucional secretaria.general@contraloriatolima.gov.co haciendo referencia al proceso o procesos que se estén surtiendo en su nombre y de competencia de este Despacho.

ARTÍCULO CUARTO: Entregar Copia del Acto Administrativo a los interesados.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto a los interesados, para que ejerzan su derecho de defensa, presenten sus explicaciones, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente proceso.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase el expediente a la Contraloría Auxiliar - Sancionatorio, una vez efectuada la notificación y culmine el término de presentación de descargos, para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ PÉREZ HOYOS
Contralora Auxiliar

*Proyectó: Carlos Molina
Abogado Contratista - Contraloría Auxiliar*